



(1*****)

VS

OFICIAL DE POLICÍA
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE POLICÍA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 774/2020 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:

CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a trece de noviembre de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el veinte de septiembre de dos mil veintidós por el Juzgado Segundo de este Tribunal, y valida la boleta de infracción número (2*****).

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado por la autoridad demandada, el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós interpuso recurso de revisión, contra la sentencia dictada el veinte de septiembre de dos mil veintidós por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese. Sin que ninguna de las partes realizara alguna manifestación.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de la *Ley del Tribunal*, aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
5. **SEGUNDO.- Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrita a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la Boleta Única de Infracción de Alcohometría (2*****) de treinta y uno de mayo de dos mil veinte, emitida por el Oficial, consistente en "CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHICULO MOTOR CONFORME AL ARTICULO 119 FRACCION I DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA".
8. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que la autoridad

fue omisa en motivar y fundamentar debidamente el acto impugnado, así como no acreditar que el procedimiento se desarrolló de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, por lo que determinó se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento.

9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tiene por reproducido en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por este Tribunal, con número 2/2024, de rubro: "AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN".
11. **QUINTO.- Análisis.-** La recurrente, en su único agravio, sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la *Ley del Tribunal*, por los siguientes motivos:
 - Considera que el Juzgado A Quo resolvió de manera desarticulada del contexto de la litis, al declarar la nulidad de la boleta de infracción cuestionada, a partir de considerar de manera franca la negativa de la parte actora por cuanto a que no cometió la infracción, que el comprobante de la prueba de espirado es nulo en virtud de que carece las formalidades previstas por la ley, y que a su decir le generó incertidumbre de que ese resultado le corresponde a la parte actora, además de la supuesta falta de higiene de la pipeta. Que al modificar el contexto de la litis, y con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis.
 - Que la A quo debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica no deja duda de que efectivamente se cumplió el procedimiento enmarcado en el artículo 102

12. **El agravio en resumen es parcialmente fundado y suficiente para revocar el acto recurrido, conforme a los razonamientos y fundamentos que se exponen a continuación.**
13. Se considera fundado el segundo aspecto del agravio hecho valer por la recurrente, toda vez que en autos está plenamente demostrada la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción controvertida. Se explica.
14. En la boleta de infracción impugnada se señaló como fundamento de la infracción cometida, los artículos 1, párrafo tercero, 21, párrafos tercero y noveno, 115, fracción III, Constitucionales, 7 apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Estatal, 1, 2, 3, fracciones I, III, V, VIII, 5, fracción V y VI, 7, 25, fracción I, 102 Bis, Ter, 102 Quater, 105, 106, 107 y 110, fracción III, del Reglamento de Tránsito y, como motivación: "CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHICULO MOTOR CONFORME AL ARTICULO 119 FRACCION I DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA".
15. Además, en la boleta en mención se hicieron constar los datos de identificación de la hoja de inventario de vehículo remolcado, del certificado médico de esencia y del resultado del alcoholímetro, cuyos números de identificación son coincidentes con los que la autoridad demandada adjuntó a su contestación de demanda en copia certificada, a saber, hoja de inventario de vehículo remolcado (2*****), certificado médico de esencia con folio (2*****), y el resultado de la prueba de alcoholimetría arrojando como resultado el de 0.123% BAC.
16. Precisado lo anterior, se reitera que el agravio hecho valer es fundado, en primer lugar porque del análisis del *Reglamento de Tránsito* se advierte que no existe exigencia alguna en cuanto a que el resultado del alcoholímetro deba contener los datos de identificación de quien practicó la prueba de espirado o la firma de la persona a quien se le realizó, lo que

se entiende si se toma en consideración que lo relevante es la debida identificación de tal documento, a efecto de que exista certeza de que se trata del resultado del examen practicado a determinada persona, en este caso, a la parte actora, lo que sí se cumplió al asentarse la información del folio del certificado médico de esencia (2*****), el nombre y la edad del infractor en el resultado de la prueba de espirado emitido.

17. En ese sentido, si en términos de los preceptos reproducidos, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, y el resultado del examen de alcoholímetro practicado al demandante fue superior al máximo permitido, es claro que tal documental sí es apta para demostrar la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción (2*****), más aún si se toma en cuenta que en términos del artículo 102 Quater, punto 4, del *Reglamento de Tránsito* ya reproducido, constituye la prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada.
18. Además, tal como lo plantea la recurrente en el agravio en estudio, el estado de ebriedad del demandante se corroboró con el certificado médico de esencia (2*****), que obra en autos, del que se advierte entre otras cuestiones, que fue elaborado por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud (1*****), con cédula profesional (2*****), quien bajo protesta de conducirse con verdad hizo constar que a la una horas con ocho minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veinte, diagnosticó al demandante con un cuadro clínico de ebriedad incompleta, el cual perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, asentando detalladamente los elementos a que se contrajo la valoración física y la prueba de coordinación digital con ambas manos que practicó al demandante, aunado a que tal certificado médico sí es apto para demostrar el grado de alcohol en la sangre del conductor, pues en el mismo se asentó: *"Determinación de alcoholemia (en analizador de aire espirado). 123% BAC..."*
19. Aunado a lo anterior, en el resultado de la prueba de alcoholímetro se encuentra plasmado el número del certificado médico de esencia, en el que a su vez se aprecia el número de la boleta de infracción declarada nula; constancias que se encuentran entrelazadas y acreditan el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, de

conformidad con el procedimiento seguido por la autoridad demandada.

20. De esa forma, a tales documentales les asiste valor probatorio pleno, y, encima, tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que el demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.
21. Con relación a la motivación, resulta suficiente lo que en la especie se asentó, para estimar que se cumple con el requisito de motivación, ello precisamente atendiendo a que de la propia boleta de infracción impugnada se advierte que remite literalmente los datos identificativos de las actuaciones vinculadas a la misma (resultado de alcoholímetro, certificado médico y hoja de inventario del vehículo remolcado), apoyando de esta manera el acto del que se deriva.
22. En este sentido, se dice que el demandante tuvo pleno conocimiento de la vinculación que existe entre las diversas actuaciones tendientes a motivar la conducta infractora al firmar la boleta de infracción (2*****), y hacerle la entrega de la documentación a la que hace referencia la propia boleta.
23. Además, de la narración de los hechos que dieron motivo a la demanda se aprecia que el demandante hizo mención que el oficial de tránsito detuvo la marcha de su vehículo con el fin de poderle realizar una prueba de alcoholímetro, a efecto de determinar el grado de alcohol que presentaba el conductor; lo anterior, corrobora lo dicho por la recurrente en su contestación de demanda, en relación con la detención derivada de un programa de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos.
24. Así también en la boleta impugnada se asentó que a la una hora con doce minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veinte, entre bulevar Manuel J. Clouthier y bulevar Insurgentes, en la 3ra etapa de la Zona Río, en la ciudad de Tijuana, el demandante conducía en estado de ebriedad incompleta el vehículo (3*****), datos que evidentemente constituyen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, razones particulares y causas inmediatas que la autoridad consideró para emitir el acto impugnado, de ahí que, contrario a lo resuelto en el fallo recurrido, la boleta de infracción en cuestión sí está motivada, por lo que hace a la



BAJA CALIFORNIA

descripción de la conducta infractora imputada a la parte actora.

25. Con relación al Programa de control y preventivo de ingestión de alcohol y sustancias tóxicas para conductores de vehículos, como lo señala la recurrente, el artículo 115 Constitucional establece las materias competencia de los Municipios para emitir sus reglamentaciones, incluyendo aquella relacionada con la Seguridad Pública.

26. De acuerdo con el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana Baja California, a través del artículo 7, segundo párrafo, se establece que la autoridad municipal a través de sus Agentes de Tránsito puede detener la marcha de un vehículo, de acuerdo con la siguiente transcripción:

"Artículo 7.-...

Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.

..."

27. Para los efectos del presente estudio, la disposición transcrita nos remite al procedimiento contemplado en el artículo 102 Quater del Reglamento de la materia, el cual señala:

"ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

..."

28. De ahí que se considere como fundado el argumento de agravio de la autoridad demandada, toda vez que a través del Reglamento de Tránsito, existe la facultad para las autoridades municipales de implementar las acciones que contempla el programa en análisis (filtros de alcoholímetro), sin que se exija alguna formalidad, y que esto implique una violación a su esfera de derechos.

29. Es menester señalar que el análisis llevado a cabo por el Juzgado respecto de la supuesta falta de certificación del

alcoholímetro, así como sobre la aplicación de una segunda prueba de espirado con base en el Manual del Programa Nacional de Alcohólimetría, son cuestiones que no constituyen puntos controvertidos al no haberse hecho valer por la parte actora, por lo que son ajenos a la litis del presente asunto.

30. En efecto, tales consideraciones no fueron planteadas por la parte actora en sus motivos de impugnación, ni son elementos que integren el acto impugnado, esto es, la boleta de infracción, por lo que su estudio excede el marco de la controversia fijada por las partes.
31. De conformidad con el principio de congruencia procesal previsto en el artículo 82 de la *Ley del Tribunal*, el órgano jurisdiccional debe ceñirse a los puntos efectivamente debatidos, sin introducir de oficio cuestiones no sometidas a su consideración, salvo aquellas de orden público o estudio preferente.
32. En el caso, el estudio que realizó el Juzgado sobre la validez técnica o certificación del alcoholímetro no se relaciona con una cuestión de orden público, sino con aspectos que correspondía a las partes alegar y acreditar; por ende, su introducción oficiosa vulnera el principio de congruencia y excede los límites de la litis, en tanto altera los términos en que fue planteada la controversia.
33. Por lo que este Tribunal en Pleno omite el análisis de dicho razonamiento, al no formar parte de la litis ni constituir un elemento que deba estudiarse para resolver los puntos efectivamente controvertidos.
34. En consecuencia, se acredita que la boleta de infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Tránsito, así como en razón de devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 Bis, 102 Ter, 102 Quater y 119 del mismo ordenamiento, por lo que la sanción en comento se encuentra debidamente fundada y motivada, teniéndose por acreditada la conducta realizada por el infractor.
35. Toda vez que es parcialmente fundado el único agravio hecho valer por la recurrente, y que el mismo resulta suficiente para revocar la sentencia recurrida, en atención al principio de economía procesal se omite el estudio del

aspecto no analizado del agravio, así como del resto de los agravios, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio al no variarse el sentido de la sentencia objeto de análisis.

36. En este orden de ideas, ante lo fundado del único agravio vertido por la autoridad demandada, procede revocar la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el veinte de septiembre de dos mil veintidós y, en su lugar, reconocer la validez de la boleta de infracción (2*****) del treinta y uno de mayo de dos mil veinte, emitida por el *Oficial*.
37. Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el veinte de septiembre de dos mil veintidós, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción (2*****) de treinta y uno de mayo de dos mil veinte, emitida por el *Oficial*.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, mismo que emite voto razonado; siendo Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM/Irtc

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de folio, 9 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 1, 2, 5, 7 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 774/2020 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.